



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 7 De Jueves, 21 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001402302220130068900	Ejecutivo Singular	Antonio Mario Lopez Restrepo	Maria Josefina Gracia De La Espriella, Hbc Constructores Y Compañía C .S.A.S.	20/01/2021	Auto Decide - Decrétese Terminación Por Pago Total De La Obligación 05
08001418901320190026200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Juan Carlos Mejía Charris	18/01/2021	Auto Decide - Desistimiento Tácito
08001418901320190020100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ivan Ariza Palencia	Dalila Esther Salinas Nieves	20/01/2021	Auto Decide - 05 Auto Rechaza Excepciones Extemporaneas Y Sigue Adelante La Ejecucion
08001418901320200025100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rocio Parra Vega Y Otro	Compañía De Alimentos La Cabaña	20/01/2021	Auto Rechaza - 02
08001400302220180088600	Procesos Ejecutivos	Seguros Comerciales Bolívar S.A	Luis Emilio Moreno Silva, Carlos Daniel Llanos Sanchez	20/01/2021	Auto Decide - Acepta Transacción. Levanta Medidas. 04

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 21 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

03b74e03-294e-401c-9740-b1b25a1c0ebe



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 7 De Jueves, 21 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200059500	Tutela	Colfondos S.A.	Alcaldía Del Distrito Especial Industrial Y Portuario De Barranquilla	19/01/2021	Auto Concede / Rechaza Impugnacion - Concede Impugnación 02
08001418901320200047300	Tutela	Kelwin Herrera Gomez	Arl Sura, Almacenamiento Y Logistica De La Costa Ltda	19/01/2021	Auto Concede / Rechaza Impugnacion - Concede Impugnación 02
08001405302220190007400	Verbales De Menor Cuantía	Daniel Antonio Roncallo Meneses	Erick Florez Ospino	20/01/2021	Auto Decide - Desistimiento Tácito
08001418901320200025200	Verbales De Mínima Cuantía	Beatriz Eugenia Gerlein De Vogt	Triple A .A.A S.A E.S.P	19/01/2021	Auto Rechaza - 025

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 21 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

03b74e03-294e-401c-9740-b1b25a1c0ebe



RADICACION: 080014189013-2020-00252-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BEATRIZ EUGENIA GERLEIN DE VOGT

DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. TRIPLE A. S.A. E.S.P.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, inadmitida mediante proveído de fecha treinta (30) de septiembre de 2020. Sírvasse usted proveer.

Barranquilla, enero 19 de 2021

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA. ENERO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). -

Una vez revisada la presente demanda que fue inadmitida mediante proveído de fecha treinta (30) de septiembre de 2020, debidamente notificada por estado del 2 de octubre de la misma anualidad; se evidencia que no se allegó mediante correo institucional la subsanación requerida, procediéndose a rechazar la demanda de conformidad con lo establecido en artículo 90 del Código General del Proceso; tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

R E S U E L V E

1. RECHAZAR la presente demanda verbal promovida por la señora BEATRIZ EUGENIA GERLEIN DE VOGT contra la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. TRIPLE A. S.A. E.S.P.; en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2867ea2be65d8b45e4d6f5d236af595200949248fb8ea5c22225ad93dfd2666

Documento generado en 19/01/2021 02:12:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 080014189013-2020-00251-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ROCIO PARRA VEGA CC. 36.167.875

DEMANDADO: COMPAÑÍA DE ALIMENTOS LA CABAÑA NIT: 9006629539

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, inadmitida mediante proveído de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2020. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, enero 19 de 2021

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA. ENERO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). -

Una vez revisada la presente demanda que fue inadmitida mediante proveído de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2020, debidamente notificada por estado del 18 de septiembre de la misma anualidad; se evidencia que no se allegó mediante correo institucional la subsanación requerida, procediéndose a rechazar la demanda de conformidad con lo establecido en artículo 90 del Código General del Proceso; tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

R E S U E L V E

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por la señora ROCIO PARRA VEGA CC. 36.167.875 contra la COMPAÑÍA DE ALIMENTOS LA CABAÑA NIT: 9006629539; en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c888441f411d59a1d292c00093cddcd2144b1153445d5c507f20f6e7dee620a8

Documento generado en 19/01/2021 02:08:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320190020100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IVAN ARIZA PALENCIA
DEMANDADO: DALILA ESTHER SALINAS NIEVES

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y presentó excepciones previas en fecha 26 de febrero de 2020. Sírvase decidir.

Barranquilla, enero 20 de 2021.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

La parte demandante IVAN ARIZA PALENCIA, quien actúa a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de DALILA ESTHER SALINAS NIEVES.

El mandamiento ejecutivo se notificó en la forma indicada en el Código General del Proceso y dentro del término del traslado señalado en la ley, la parte demandada no cumplió con la obligación demandada ni propuso excepciones de mérito contra el título base del recaudo ejecutivo, sino excepciones previas a través de su apoderado, en fecha 24 de julio de 2019.

Agotado el trámite procede resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida voluntaria y extrajudicialmente por el deudor, su objeto es la realización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve incita la ejecutividad, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación. El título ejecutivo es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *"toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677."*



Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P. Con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. El mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables, las actuaciones adelantadas en este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales que permiten establecer que este juzgado es competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo estatuido por el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada DALILA ESTHER SALINAS NIEVES, se notifica personalmente del mandamiento de pago en fecha 12 de febrero de 2020 (ver folio 9) y las excepciones previas propuestas por su apoderado judicial, contra el auto de fecha 01 de agosto de 2019, fueron presentadas de forma extemporánea al décimo día hábil siguiente, esto es, por fuera del término consagrado en los Arts. 318 y numeral 3° del artículo 442 del CGP.

Siendo entonces que la parte demandada no propuso excepciones de mérito y que las previas fueron presentadas por fuera del término de ley, el juzgado ordenará, por medio del presente auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte, revisado el expediente se advierte que en el mandamiento de pago de fecha 1 de agosto de 2019, se ordena el pago de intereses de plazo a favor del demandante, sin que se hayan pretendido en el escrito de la demanda, por lo que este despacho considera procedente en aplicación del control de legalidad establecido en el artículo 132 del C.G.P., dejar sin efecto dicha orden.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

1. Rechazar de plano por extemporáneas las excepciones previas presentadas por el apoderado de la parte demandada DALILA ESTHER SALINAS NIEVES, contra el proveído de fecha 01 de agosto de 2019, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago dictado por este Despacho el 01 de agosto de 2019, en contra de la parte demandada DALILA ESTHER SALINAS NIEVES identificada con C.C. No. 32.649.339, y a favor de la parte ejecutante IVAN ARIZA PALENCIA identificado con C.C. No. 8.675.307.
3. Téngase al Dr. WILLIAM ALBEIRO MUÑOZ PORTILLO como apoderado judicial de la parte demandada DALILA ESTHER SALINAS NIEVES, en los términos y para los fines del poder conferido.
4. Preséntese la liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
5. Dejar sin efecto la orden de pago de intereses de plazo establecidos en el mandamiento de pago de fecha 1 de agosto de 2019, a favor del demandante, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este proveído.
6. Condénese en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjese como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$490.000^{oo}) correspondiente al (7%) de la ejecución, conforme al acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73421c7cf8d9cb00d652ed5c5a6ca4b3c32a6678a41c692f4b1c6ad4d6023b
27**

Documento generado en 20/01/2021 09:53:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001405302220190026200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EMA LUCY SANCHEZ CORRALES
DEMANDADO: JOSE DOMINGO DORIA FERNÁNDEZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaria dentro del término establecido en el numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso. Sírvase proveer. Barranquilla, 18 de enero de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2° del inciso 1° del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaria del despacho por espacio superior a un año (1) año a partir del día 15 de mayo de 2019, día siguiente a la notificación del auto de mandamiento de pago, sin que ninguna de las partes haya dado impulso alguno que genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

El Despacho deja constancia que como no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: DECRÉTESE en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése.

TERCERO: DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, según lo dispuesto en el evento 2° del artículo 317 del CGP.

QUINTO: EJECUTORIADA la presente providencia, **ARCHIVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Barranquilla- Atlántico
J13prpbaquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGCMA

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9496859e3642876b7e8f668125295f337b8edf396a9925d946368cb73880a37

Documento generado en 18/01/2021 03:18:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001405302220190007400
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: DANIEL RONCALLO MENESES
DEMANDADO: ERICK FLOREZ OSPINO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el término concedido a la parte demandante mediante auto del 10 de noviembre de 2020, se encuentra vencido sin que se haya subsanado la falencia advertida. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 20 de enero de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).-

Visto como antecede el informe secretarial y revisado el expediente, se observa que efectivamente, la parte interesada no cumplió el trámite ordenado en el numeral segundo del auto de requerimiento de fecha 10 de noviembre de 2020, razón por la cual, con fundamento en lo establecido en el inciso 2º, numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el inciso 2º, numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandante.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a8fd0d1eacc4d9702d893b596c3e514c4b5c3bbe6c0572cbce9b6614da613fc

Telefax: 3885005 EXT 1080.
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Barranquilla- Atlántico
J13prpcbaquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGCMA

Documento generado en 20/01/2021 01:16:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001400302220130068900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANTONIO MARIO LÓPEZ RESTREPO
DEMANDADO: HBC CONSTRUCTORES Y COMPAÑÍA C S.A.S. Y MARIA JOSEFINA GRACIA DE LA ESPRIELLA.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a Usted que en el presente proceso se allegó memorial en fecha 18 de enero de 2021, visible a folio 114 del expediente, presentado por la parte ejecutante y el común acuerdo con la parte ejecutada, solicitando se dé terminación al presente proceso por pago total de la obligación. Sírvasse decidir.

Barranquilla, enero 20 de 2021.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2021).

En atención al informe secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando lo siguiente:

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, por la suma de \$59.466.171 por concepto de canones de arrendamiento adeudados por la parte demandante, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar.

En memorial presentado por el demandado al correo electrónico del juzgado en fecha 18 de enero de 2021, la partes en común acuerdo solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación; memorial que tiene autenticación biométrica de la parte ejecutante de la Notaria Tercera del Círculo de Barranquilla, verificada en la página web <https://historico.notariasegura.com.co> (ver folio 116).

Es de anotar que el precitado memorial cumple con lo establecido en el inciso 1º del artículo 461 del C.G.P., al estar facultado el ejecutante del proceso para presentar dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Ofíciase.



3. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
4. Sin condena en costas, por acuerdo entre las partes.
5. Decrétese el desglose del título objeto de recaudo y hágase entrega a la parte demandada.
6. Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a611d6078debaf9f42ff5b61cafa6ca866bacbc9184098c6efc580535c24098e

Documento generado en 20/01/2021 10:34:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 080014003-022-2018-00886-00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

DEMANDADO: LUIS EMILIO MORENO SILVA y CARLOS DANIEL LLANOS SANCHEZ

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, paso al Despacho el presente asunto, en el cual se aportó acuerdo de pago, y se solicita la terminación. De igual manera le informo que no se observan en el expediente, solicitudes de embargos de remanentes. Sírvasse decidir.

Barranquilla, 18 de enero de 2.021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 312 de C.G.P. con relación a la figura jurídica denominada transacción, se observa que:

- (I) Según el documento aportado al plenario el 23 de septiembre de 2019, el apoderado de la parte demandante Dr. Carlos Orozco Tatis y el demandado Carlos Daniel Llanos Sánchez, acordaron la terminación del presente asunto previa entrega de la suma de \$782.378 a la parte demandante, como valor que el demandado reconoce deber en dicha fecha.
- (II) Posteriormente, mediante escrito de fecha 14 de enero de 2021, el apoderado de la parte demandante aclara que la obligación fue pactada por una suma total de \$15.782.378, de los cuales se hizo entrega de manera directa al demandante de \$15.000.000, restando por cancelar la suma de \$782.378, valor que según lo convenido por las partes, será pagado al demandante con los depósitos judiciales descontados con ocasión de la medida cautelar, los cuales se encuentran a órdenes de este Despacho Judicial.
- (III) Examinado lo anterior, se observa que lo acordado por las partes, cumple con las exigencias del 312 del C.G.P. y recae sobre la totalidad de las pretensiones, ha sido suscrito por quienes tienen capacidad de disponer de tales derechos y tal documento, cuenta con presentación personal de los intervinientes. De igual manera, el memorial de aclaración ha sido aportado desde la cuenta de correo electrónico corozco@avancelegal.com.co, inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA) (ver documentos 02MemorialAclaraTerminacion).
- (IV) El Despacho deja constancia que a la fecha no se encuentran radicadas en el expediente solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la transacción celebrada entre el apoderado de la parte demandante Dr. Carlos Orozco Tatis C.C. No. 73.558.798 y T.P. 121.981 del C.S.J., y el demandado CARLOS DANIEL LLANOS SANCHEZ C.C. No. 5.083.136, de conformidad con los motivos expuestos.

SEGUNDO: Hágase entrega a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. Nit. 860.002.180-7, a través de la compañía INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR (según el poder otorgado), la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$782.378), provenientes de los descuentos efectuados a la parte demandada Carlos Daniel Llanos Sánchez.

TERCERO: Cumplido lo anterior, téngase por terminado el presente proceso ejecutivo. Levántese las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.



CUARTO: En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, que excedan la suma anterior, hágase entrega de estos a la demandada.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: No aceptar la renuncia a términos de ejecutoria del presente proveído, por no provenir de todas las partes.

SÉPTIMO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f29e20ff27ea05dfb2167a93903a06285314bd8ec8aa7445415d44e1a19eafc2

Documento generado en 18/01/2021 05:09:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>